



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, doce de octubre de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el siete (07) de septiembre del cursante año, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dejó sin efectos un reconocimiento de herederas por representación, dentro de proceso de sucesión intestada del causante Miguel Ángel Ríos Acevedo, formulado por herederos en representación.

**II. PRECEDENTES**

1. Se solicitó tramitar sucesión intestada del fenecido, trámite declarado abierto y radicado mediante providencia de 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoció como herederos en representación de algunos hermanos del causante, así:

- Edilma Ríos Acevedo a Néstor Fernando, Martha Lucía, Álvaro, María Teresa, y Juan Carlos Antía Ríos;
- María Belarmina Ríos Acevedo a Fabiola Zapata Ríos;
- Marco Antonio Ríos Acevedo a Martha Elena y Luz María Ríos Valencia

En cambio, no reconoció como herederos a los señores Gustavo, Luis Eduardo, Cecilia, Mariela, Alba Lucía, Soledad, Néstor Germán, Clara Alicia, Gloria Elena, y Aura Inés Sánchez Ríos en representación de la señora María Aurentina Ríos Acevedo; ni al señor Hernán Zapata Ríos hasta que se acreditara el parentesco con María Ligia Acevedo Ríos; además requirió a la señora Leticia Ríos Acevedo, hermana del causante, para que manifesaste si aceptaba o repudiada la herencia<sup>1</sup>.

2. Con posterioridad a otros reconocimientos, el 7 de febrero a

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento 002, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

través de apoderado judicial se imploró tener por notificadas por conducta concluyente del proveído de apertura del juicio sucesorio, a las señoras María Cecilia, Clara Inés y Carmen Gloria Marín Montoya, advirtiéndole frente al parentesco que la señora Carmelina Ríos Acevedo contrajo matrimonio con el señor Luis Ángel Montoya Estrada; a su vez, la señora Carmelina Ríos Acevedo fue hermana del causante, mientras la señora Orfilia Montoya Ríos fue hija del señor Luis Ángel Montoya Estrada y Carmelina Ríos Acevedo, al paso que las interesadas son hijas de la señora Orfilia Montoya Ríos, quienes actúan en calidad de herederas en representación de su madre, quien a su vez actuaría en representación de su madre Carmelina Ríos Acevedo<sup>2</sup>.

3. A través de proveído de 24 de febrero de 2022 el Juzgado requirió a efecto de informar direcciones de notificación, así como para aportar el registro civil de nacimiento de la señora Carmen Gloria Marín Montoya, entre otros<sup>3</sup>.

4. Mediante providencia de 4 de marzo de 2022 el Despacho cognoscente citó el artículo 1040 del C.C. haciendo énfasis en el cuarto orden hereditario. A la sazón, que las señoras María Cecilia, Clara Inés y Carmen Gloria Marín Montoya no están dentro de los órdenes hereditarios, por lo cual mal se haría en reconocer interés sucesorio cuando no ostentan representación alguna<sup>4</sup>.

5. Las desfavorecidas interpusieron recursos de reposición y subsidiaria apelación argumentando que con soporte en sentencia C-1111 de 2001 tienen derecho de representación hereditaria, puesto que la representación a los ascendientes premuertos es en igual grado que los llamados a heredar; la señora Leticia Ríos Acevedo en calidad de hermana del causante, permite que la representación hereditaria tanto de los descendientes del difunto como de los hermanos del fenecido, puedan ocupar el lugar de aquéllos en la sucesión en caso de que falten; la señora Orfilia Montoya de Ríos tendría calidad para representar a la señora Carmelina Ríos Acevedo, pero ante la ausencia de las mismas las próximas descendientes para sustituir en la sucesión son las reclamantes. Sobrevive una hermana del causante Leticia Ríos Acevedo, de modo que las interesadas en su calidad de sobrinas nietas del fallecido están legitimadas para actuar en representación de su madre. Argumentar que no están dentro de los órdenes hereditarios a pesar de que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia reconoció que no existen límites en los grados de consanguinidad para reconocer la representación sucesoral, implica una vulneración flagrante de sus garantías superiores. Al causante le sobrevivieron

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento 009, página 30, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>3</sup> Cfr. Documento 010, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. Documento 012, C01Principal, 01PrimerInstancia.

varios sobrinos, hijos de algunos de sus hermanos premuertos y diversos sobrinos – nietos, descendientes de sus sobrinos, por ende, tienen la calidad de representar a su madre Orfilia Montoya de Ríos en calidad de hija de la señora Carmelina Ríos Acevedo<sup>5</sup>.

6. A través de providencia fechada 22 de junio de 2022 el Juzgado cognoscente, entre otros, repuso auto de 4 de marzo de 2022, en el sentido de reconocer el interés como herederas en representación a las interesadas, nietas de Carmelina Ríos Acevedo, hermana del causante y descendientes de la señora Orfilia Montoya Ríos. Reseñó que revisados los argumentos, normas y jurisprudencia en el sentido que no existe límite para heredar en representación lo más legal era revocar la decisión<sup>6</sup>.

7. El 7 de septiembre de 2022 se dejó sin efectos el ordinal cuarto del auto de 22 de junio del corriente, mediante el cual se reconoció interés en el sucesorio a las señoras Marín Montoya. Tras citar sentencia STC12179-2016, consideró que no fue acertado reconocer interés como herederas por representación a las señoras María Cecilia Marín Montoya, Clara Inés Marín Montoya y Carmen Gloria Marín Montoya, dado que no pueden representar a la señora Orfilia Montoya Ríos, sobrina del causante, por cuanto ella no es heredera directa; que se trata del tercer orden hereditario, el cual se presenta cuando el causante no tenía ni hijos, ni padres, entonces lo suceden sus hermanos y cónyuge, no obstante, en el caso de autos está probada la existencia de una hermana del causante que está viva, la señora Leticia Ríos Acevedo, y en virtud a que la representación solo ocurre cuando el heredero directo del causante no hereda porque ha fallecido, o porque ha repudiado la herencia, pero los descendientes de este sí pueden heredar por representación, por tanto, la representación solo podría estar en cabeza de los sobrinos vivos del causante. Anunció que las falencias no atan al Juez y ello le permitía “subsana la falencia”, a cuyo propósito partió del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

8. Las reclamantes interpusieron recursos de reposición y subsidiaria apelación. Denunciaron que se está en frente del derecho de representación hereditaria como fue desarrollado en sentencia C-1111 de 2001 de la Corte Constitucional, y replicaron los argumentos vertidos en impugnación anterior<sup>8</sup>.

9. El 21 de septiembre de 2022 el Despacho de conocimiento no repuso la decisión y concedió la alzada. Para entonces, trajo a colación

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento 14, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>6</sup> Cfr. Documento 22, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>7</sup> Cfr. Documento 50, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>8</sup> Cfr. Documento 51, C01Principal, 01PrimerInstancia.

sentencias de 23 de abril de 2002, Rad. 7032, citada en la STC13902-2018, 24 octubre de 2018, Rad. 2018-03121-00 y, por consiguiente, reiteró lo expresado en el auto recurrido<sup>9</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De las anotaciones fácticas esbozadas se aprecia que la controversia suscitada está desencadenada por la dejación de efectos de reconocimiento de herederas por representación de las impugnantes, en el juicio sucesorio del causante Miguel Ángel Ríos Acevedo.

Se pasa, por ende, al estudio de la sucesión por representación, y de allí determinar si contiene soporte la invocación de la censura, o si, por el contrario, le bastaba razón al Juez Cognoscente para restarle valor al reconocimiento previo, dispuesto por demás en un auto que gozaba de firmeza.

2. Para empezar, esta Magistratura encuentra oportuno resaltar que en una sucesión intestada por expresa disposición de los cánones 1041 y siguientes del Código Civil es posible a través de la ficción legal denominada representación ocupar la posición que hubiera tenido el grado más próximo que no quiso, o no pudo suceder dentro de los órdenes hereditarios; a ese respecto refleja el precepto 1043 ídem “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”. Aspecto de relevancia en cuanto adopta que en todo caso deben ser respetados los órdenes sucesorales determinados a partir del precepto 1045 ejusdem, encontrándose en el tercer orden los hermanos y el cónyuge, artículo 1047 de la misma codificación.

3. Revisado el plenario se advierte que la señora Leticia Ríos Acevedo es hermana del causante<sup>10</sup>, y quien ha sido reconocida como heredera en el juicio sucesorio, así como los sobrinos del fenecido por representación de sus padres hermanos del exangüe.

De otro lado, los reclamantes son sobrinas nietas del causante, a título de ser hijas de la señora Orfelina Montoya de Marín, fallecida, descendiente de la señora Carmelina María Acevedo Ríos, quien resulta ser hermana del causante<sup>11</sup>.

4. Se acrisola que el derecho de suceder dentro de una masa relictas se mantiene incólume guardando recelo los órdenes hereditarios establecidos

---

<sup>9</sup> Cfr. Documento 54, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

<sup>10</sup> Cfr. Páginas 12 ss, documento 001, y página 10, documento 003, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

<sup>11</sup> Cfr. Páginas 15, 17, 19, 21, 25, 26, documento 009, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

por el legislador. En esa secuencia, agotándose el examen del grado que ostenta el mejor derecho para heredar, se conserva el derecho de representación por los hijos de los padres o hermanos que debieron obtener el derecho sucesoral, y respetándose, por ende, la garantía herencial a sus descendientes en la misma línea.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en relación con el derecho de representación en general dispuso en sentencia SC2119 de 2019: “La Corte de antaño ha precisado en cuanto al derecho de representación hereditaria: (...) *derecho que como bien es sabido, tomando pie en los Arts. 1041, 1043 y 1044 del C. Civil, leídos en concordancia con las disposiciones pertinentes de la L. 29 de 1982, lo tiene definido la jurisprudencia (G.J, t. CLXVI, pág. 460) diciendo que es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta “ficción” y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que este último falte, “...lo cual también se da cuando es incapaz, cuando es indigno de heredar, cuando ha sido desheredado y cuando repudia la herencia del de cujus...”*. Se trata, pues, de un modo excepcional de suceder por obra del cual, siendo su cometido básico el determinar una preminencia en la vocación hereditaria que no se funda tanto en los fueros de la sangre cuanto en las prerrogativas de la línea, el “representante” no deriva sus derechos del “representado” quien no los tuvo ni pudo transferirlos por haber quedado vacante su lugar debido a una cualquiera de las circunstancias que indica el Art. 1044 del C. Civil, sino que recibe dichos derechos directamente del de cujus y por imperio de la ley como así lo estatuye el Art. 1041 ibídem. En otras palabras, aun cuando es lo cierto que aquél ocupa el puesto y se reputa que tiene el parentesco y los derechos hereditarios del “representado”, debido a una ficción legal ese llamamiento especial del que viene haciéndose mérito, no se produce por intermedio de este último, ...” (CSJ, sentencia 18 de junio de 1998, expediente 4899). En torno a la figura de la representación sucesoral, la Corte Constitucional en sentencia C-1111/2001, que declaró exequible el artículo 1042 del Código Civil, manifestó: *El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste*. Dedúcese de lo expuesto que el derecho de representación en materia sucesoria constituye una excepción a la regla de preferencia por grados, porque permite a los herederos ocupar el mismo lugar que su representado en la sucesión del difunto, correspondiéndoles sus mismos

derechos y obligaciones, y concurren a la sucesión con las mismas personas que se encuentran en el mismo grado que su padre o madre fallecida e incluso pueden hasta excluirlo, por lo que se considera como un beneficio de origen legal en favor de determinados herederos, es decir, suceden como lo habría hecho el representado. No sobra advertir que el representante no deriva sus derechos de su representado, quien por razón de su premoriencia no los tuvo ni pudo transmitirlos ya que quedó vacante su lugar y, en el sub judice, la demandante en condición de hija y, por ende, representante de su padre (su representado) tiene por disposición legal los derechos hereditarios de este en la sucesión de su difunto abuelo, pero no es heredera directa de este último. Por eso cuando actúa, será siempre a través de la figura de la representación sucesoral y no como heredera directa, pues ejerce las acciones y derechos que tendría su padre si estuviese vivo”<sup>12</sup>.

A pesar de considerarse por el Juzgado de primer grado que el derecho de representación invocado por las reclamantes no está llamado a tener vocación de prosperidad, bajo el criterio de no conservar el mismo orden hereditario que sí poseía su ascendiente de haber podido reclamar en representación de su madre en la sucesión de su hermano, aquí causante, lo cierto es que el criterio es desconocedor del propósito de la institución edificada en el Estatuto Procesal Civil, y le resta efectos y derechos hereditarios a las interesadas, sin existir una prohibición legal de suceder por representación en la misma línea de manera indefinida. El tratadista Louis Josserand explicitó sobre el punto: “742. Hipótesis, razón de ser y definición. — Un padre de familia ha tenido dos hijos, Primus y Secundus; éste premuere, dejando a su vez varios hijos, tres por ejemplo; cuando este padre de familia llega también a desaparecer, va a dejar de una parte a su hijo Primus, de otra parte a los tres nietos, hijos de Secundus, premuerto. Estos diversos llamados a suceder pertenecen todos al mismo orden, el de los descendientes; rigurosamente, debería, pues, decidirse entre ellos según la proximidad de grado, lo que conduciría a atribuir la herencia por entero a Primus, el cual ocupa el primer grado, y a excluir a los tres hijos de Secundus, que no vienen más que en segundo grado: resultado manifiestamente ofensivo e injusto; es inadmisibles que los hijos de Secundus pierdan todo derecho a la sucesión de su abuelo por la circunstancia de que su padre murió antes que el abuelo; equitativamente, deben ser tratados en fin de cuentas como si su progenitor hubiera primeramente recibido su parte -la mitad- en la sucesión de su propio progenitor, para transmitírsela después con su fortuna personal. A esto precisamente tiende la teoría de la representación sucesoria: los nietos, que obrando por su parte, en su propio nombre, no podrían pretender concurrir con Primus, cuya posición es dominante, van a poder llegar a ese resultado presentándose en nombre de otro,

---

<sup>12</sup> Ver providencia de 13 de junio de 2019, Rad. 05001 31 03 001 2003 00556 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

en nombre de su progenitor premuerto; ocuparán el lugar dejado vacante por su fallecimiento; entrarán en su grado y, alzándose en una generación, le representarán”. Por su parte los Hermanos Mazeaud apuntalan: “La proximidad de grado llevaría a negarle la sucesión al hijo de un hijo premuerto del de cujus, cuando este último dejara otros hijos suyos vivientes. La representación evita ese resultado: los descendientes del sucesible premuerto representan a éste. Esfera de la representación. — La representación no rige sino a favor de los descendientes del de cujus y, en la línea colateral, a favor de los descendientes de los hermanos y hermanas del de cujus. En esos dos casos, se aplica hasta el infinito”. Y el Doctrinante Hernando Carrizosa Pardo indicó: “En las descendencias en que se reconoce la representación, ella tiene lugar hasta el infinito, pero no puede haberla si los grados intermedios no están vacantes. No hay representación omisso medio. [...]”.

Adicional, a los apartes doctrinales citados, y a las implicaciones de la sentencia C- 1111 de 2001 citada en varias ocasiones por la parte recurrente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil decantó “Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia [...]. [...] De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a ‘quienes pueden ser representados’ puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso”<sup>13</sup>.

En igual sentido, importa traer a colación que para la misma H. Corporación exactamente sobre un tema similar expuso: “En efecto, una vez revisadas cuidadosamente las diligencias, se observa que el juicio mortuario de la causante fue promovido por su única hermana sobreviviente, doña Cecilia Barrios de Rivas, razón por la cual mediante auto del 26 de febrero de 2014, a través del cual se dio inicio al trámite, se estableció que lo era en el tercer orden hereditario. No obstante, además de la solicitante, a la causante le sobrevivieron varios sobrinos, hijos de algunos de sus hermanos premuertos y diversos

---

<sup>13</sup> Ver providencia de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, M.P. Manuel Ardila Velásquez.

sobrinos-nietos, descendientes de sus sobrinos, también fallecidos antes que ella, entre estos, el aquí tutelante Julio César Rojas Rojas y los promotores de las quejas radicadas bajo los números 11001-02-03-000-2016-01905-00 y 11001-02-03-000-2016-02358-00, David Arturo Hernández Ortiz y Martha Leonor Rojas Rojas, falladas por esta Corporación en pretérita oportunidad. De acuerdo al panorama descrito, la Sala advierte que como la sucesión intestada de doña Felicidad Barrios de Bonilla (q.e.p.d.), fue abierta en el tercer orden hereditario, por sobrevivirle una de sus hermanas, es indudable la procedencia del reconocimiento de sus sobrinos – nietos como herederos por representación de sus abuelos premuertos, que de vivir habrían heredado a su hermana, la causante, pues así lo establece el artículo 1043 del código civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero. En ese sentido, se torna evidente el defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, en que incurrió la Sala Civil-Familia-Laboral accionada, pues desconoció que en el tercer orden hereditario la figura de la representación opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Constitucional. En efecto, frente al tópico en comento, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, pero sí le sobreviven hermanos, debe darse apertura al juicio mortuario en el tercer orden hereditario donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida. [...] Entonces, aunque el Tribunal accionado tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido a su consideración, al punto que se soportó en ellos para adoptar su determinación, lo cierto es que no los interpretó de manera adecuada, en tanto desconoció que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional. De tal forma que si la sucesión de que se trata se abrió entre los hermanos de la causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo, es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales, tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermana. De ahí que la decisión de revocar el reconocimiento como herederos por representación de la causante que el Juzgado 2º de Familia había efectuado al aquí tutelante y a los demás sobrinos – nietos de la difunta, vulnera de manera flagrante su garantía superior al debido proceso por defecto sustancial dada la indebida interpretación de las normas que regulan la materia, circunstancia que impone



la variación del criterio que esta Corporación había expuesto sobre el asunto en las sentencias de tutela emitidas el 19 de julio (STC 9848 – 2016) y 31 de agosto de 2016 (STC 12179-2016) y la concesión del amparo invocado. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad de los señores David Arturo Hernández Ortiz y Martha Leonor Rojas Rojas, quienes impetraron las quejas constitucionales respecto de las cuales se variará la postura y de efectivizar los principios de economía procesal y celeridad que rigen nuestro sistema judicial, la Sala hará extensiva la protección aquí otorgada a todos los sobrinos – nietos de la causante Felicidad Barrios de Bonilla que se encuentren en la misma situación jurídica del aquí accionante”<sup>14</sup>.

5. En tal virtud, se impone de acuerdo con los planteamientos discernidos que las aquí reclamantes poseen pleno derecho para heredar por representación de acuerdo a la línea indefinida de descendencia en atención al orden hereditario en el cual se están reconociendo derechos dentro del juicio sucesorio del fenecido.

En sinopsis en el asunto examinado, en virtud a las circunstancias del asunto, la posición sostenida por el Juzgado de instancia no está llamada a conservar validez, pues desconoce los derechos por representación de las recurrentes y, con todo, los derechos de su abuela representada, quien, como hermana del causante, estaba llamada a suceder en la sucesión del causante. Resaltándose además que la decisión STC13902-2018 referida hace eco al cuarto grado sucesoral y no al tercero como aquí se examina.

6. Por lo demás, conviene llamar la atención acerca de la inesperada decisión del Juzgado de instancia que, en realidad, le llevó a revocar su propia decisión, amparado, según él, en un control de legalidad acorde con el artículo 132 del Estatuto Procesal. Nótese que con arreglo a providencia fechada 22 de junio de 2022 el Juzgado cognoscente, entre otros, repuso auto de 4 de marzo anterior, en el sentido de reconocer el interés como herederas en representación a las interesadas, nietas de Carmelina Ríos Acevedo, hermana del causante y descendientes de la señora Orfilia Montoya Ríos. Es decir, para entonces estaba resolviendo un medio ordinario de impugnación para zanjar la cuestión accidental suscitada con relación al reconocimiento de herederos por representación y, en efecto, les reconoció, con lo cual de ese modo la providencia del susodicho reconocimiento adquirió firmeza al tenor del artículo 302 de la misma Compilación cuando advierte que la providencias proferidas por fuera de audiencia “quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse

---

<sup>14</sup> Ver providencia de de 16 de septiembre de 2016, STC13259-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02520-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

A pesar de la ejecutoria del proveído, por vocación oficiosa, en el auto confutado se entró a dejar “sin efectos” el ordinal (aunque dijo numeral) cuarto del auto de 22 de junio pasado, mediante el cual había reconocido interés en el sucesorio a las señoras Marín Montoya. En síntesis, revisó *motu proprio* su decisión y no cualquiera sino, nada más ni nada menos, una que zanjaba una discusión y atendía un recurso ordinario de reposición. Pero además de su iniciativa la fundamentación de la facultad advierte un tinte insospechado. Primero, se apoyó en el artículo 132 del Estatuto Procesal, cuyo tenor permite que en cada etapa del juicio el juez deberá realizar control de legalidad “para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”. No obstante, emerge que en el asunto no se estaba purificando el trasegar procesal, sino que se estaba inmiscuyendo en una cuestión sustancial como es el interés de personas a ser reconocidas como herederas por representación y, peor aún, para revisar una decisión en firme. Y a más de sobresalir que no se descubría una irregularidad procesal, porque aun aceptando la tesis sustantiva del Juzgador, ninguna nulidad sobreviniente se estaba advirtiendo, se echó mano de una tesis, según la cual “las falencias que se presenten no atan al Juez”, citando al parecer a la Corte Suprema de Justicia que ha sustentado de vieja data que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Sucede, sin embargo, que esa “potestad” es absolutamente excepcional y en presencia de unas particulares condiciones que, desde luego, no concurren en el caso analizado.

En línea de principio, no existe la revocatoria oficiosa de autos. Como lo ha reconocido la Jurisprudencia, la revocatoria indiscriminada socava el orden procesal, en tanto se atenta contra la preclusión y la seguridad del proceso. Por lo demás, la competencia del Juez es reglada, de modo que no puede hacer de oficio sino lo que la ley le autoriza. Desde otro punto de vista, los juicios se adelantan de manera sucesiva de suerte que solo debe retrotraerse por causas legales, lo cual se contrae a los motivos de nulidad que, como se sabe, son taxativos.

A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y del hoy 285 del Código General, la jurisprudencia ha sostenido que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico. En efecto, la norma sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, de lo cual se sigue que no hay posibilidad de reformar, por sí y ante sí, una disposición judicial que ostenta vocación de acatamiento y respeto.

En sentencia T-1274 de 2005, en palabras de la Corte Constitucional, *mutatis mutandis*, se advirtió que “si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente (...) Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte”. Y remata, acerca de la eventual y extraordinaria revisión oficiosa: “la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales”.

Luego, lo sentando es suficiente para colegir que el Juzgador no podía revocar su propia decisión que se hallaba en firme, de manera que no es dable revisar un reconocimiento que generó una confianza legítima para las interesadas favorecidas con ello.

7. En suma, se impone revocar el proveído cuestionado y, en su lugar, se dejará sin efectos, para que recobre y se mantenga la firmeza la decisión emitida el 22 de junio de 2022 donde se les reconoció como herederas por representación a las aquí censoras.

Por esta sede, no habrá lugar a costas, por falta de causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **REVOCA** el auto proferido el siete (07) de septiembre del cursante año, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dejó sin efectos un reconocimiento de herederas por representación, dentro de proceso de sucesión intestada del causante Miguel Ángel Ríos Acevedo, formulado por herederos en representación, y en su lugar,

**RESUELVE:**

Primero: **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia refutada para que mantenga firmeza la decisión emitida el 22 de junio de 2022 donde se les reconoció como herederas por representación a las aquí impugnantes.

Segundo: Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17042-31-84-001-2021-00243-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ed160e6c19e542cc21f4ec7cb19e05041e15aac612a68f0058750bcbf212c**

Documento generado en 12/10/2022 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**